

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00218 00
<b>Demandante</b>	Robinson Adolfo Caro Tangarife y otros
<b>Demandados</b>	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	272
<b>Asunto</b>	Fija fecha para audiencia art 372 CGP. Decreta pruebas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la información suministrada por las partes del litigio en relación con los medios con que cuentan para llevar a cabo audiencia virtual, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP, con cuyo propósito, se señala el día **23 del mes de julio del año 2024 a las 09:00 a.m.** En la metada fecha, se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se decretarán las pruebas del proceso a practicar en la fase de instrucción y juzgamiento.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha, por el aplicativo premium teams a través del micro sitio del Juzgado en el acápite de audiencias en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, no obstante, la diligencia señalada, se procede desde ya a resolver las solicitudes probatorias, para el caso de que sea viable por economía procesal adelantar la fase de instrucción y juzgamiento a continuación, en los siguientes términos:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda (Archivo 06 Fl. 39 a 555 del cuaderno 1)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la parte demandante a los demandados ARGIRO DE JESÚS OROZCO RÚA, OMAR AURELIANO JIMENEZ MEJÍA, y al representante legal de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**DECLARACIÓN DE PARTE:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., donde el legislador adjetivo dejó abierta a la interpretación dicha posibilidad, estima la Agencia procedente atender al pedimento y oír en declaración a los señores ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ URÁN, no obstante, la valoración de la prueba se observará en los términos del medio de convicción testimonial, puesto que de la propia parte no puede predicarse la confesión. Esta se llevará a cabo a continuación de la recepción del interrogatorio de parte que opera por ministerio de la Ley a cargo de la directora del proceso.

**TESTIMONIAL:** Declararán tres de los testigos indicados por el demandante en los folios 24 y 25 del archivo 06 del cuaderno 1. Pues dado que todas las personas solicitadas para ser escuchadas en declaración depondrán sobre los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, se limitará esta Judicatura a escuchar, los que a elección del extremo petente, tengan un conocimiento más cualificado sobre ese aspecto. Se aclara que corresponde a la parte solicitante del medio de prueba, efectuar la citación de los testigos. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

**DICTAMEN PERICIAL:** Téngase en cuenta el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE, aportado con la demanda, rendido por el Dr. César Augusto Osorio Vélez, y que obra en el archivo 06 de folios 281 a 298 y 531 a 555 del cuaderno 1. Lo anterior, en la medida en que reúnen los requisitos del artículo 226 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, el profesional de la salud se sirva allegar escrito adicional en el que informe: Sí ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, en caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; y declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, en caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación

La parte demandante deberá comunicar por el medio más expedito al perito, el presente requerimiento. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía (Demandados)**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará la apoderada de los demandados a los demandantes ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ URÁN, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**DECLARACIÓN DE PARTE:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G del P., donde el legislador adjetivo dejó abierta a la interpretación dicha posibilidad, estima la Agencia procedente atender al pedimento y oír en declaración al señor Argiro de Jesús Orozco

Rúa, no obstante, la valoración de la prueba se observará en los términos del medio de convicción testimonial, puesto que de la propia parte no puede predicarse la confesión.

**TESTIMONIAL:** Declararán los tres testigos solicitados por los demandados en el folio 572 del archivo 13 del cuaderno 1, señores Juan Fernando Rojas, Ariel Hernando Higueta Jiménez y Joan Arley Pérez Gómez, conforme los fines de la prueba y el objeto de la declaración que quedó definido respecto de cada uno de ellos. Corresponde a la parte solicitante del medio de prueba, efectuar la citación de los testigos. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

**OFICIO:** Se abstiene la Judicatura de decretar este medio de prueba, dado que no pudo constatar que la parte solicitante, hubiese procurado la gestión de información mediante derecho de petición dirigido a Suppla S.A., pese a que es su deber procesal, conforme tiene dispuesto el artículo 78 N° 10 del CGP.

**DICTÁMEN PERICIAL:** Solicitan los demandados que se designe a la Junta Regional de Invalidez de Antioquia para que rinda un nuevo dictamen acerca de la pérdida de capacidad laboral del señor Robinson Adolfo Caro, petición que se advierte improcedente, por cuanto no enuncian razones o fundamentos por los cuales no debe tenerse en cuenta la experticia que sobre este mismo aspecto ya obra en el plenario, allegada por la parte demandante. Sumado a ello, no advierte la necesidad en este momento procesal de decretar un medio de prueba de esta naturaleza para ese asunto particular, sin perjuicio de que en la etapa probatoria se advierta la necesidad de emitir una orden en tal sentido y se disponga lo propio para una nueva valoración del demandante (víctima directa), sí a ello hay lugar.

**CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL:** Se considera oportuno citar al experto que rindió la experticia aportada por el demandante, profesional de la salud César Augusto Osorio Vélez, para los efectos del artículo 228 ibídem. En primer lugar, la directora del proceso lo interrogará acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, luego de ello, procederá a interrogar al perito el apoderado judicial de los referidos demandados. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

**Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía (llamante en garantía de Ditransa S.A.)**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía (Archivo 13 Fl. 597 a 606 del cuaderno 1)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de los llamantes en garantía al representante legal de Ditransa S.A., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía (llamante en garantía de Seguros Mundial S.A.)**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía (Archivo 13 Fl. 620 a 639 del cuaderno 1)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de los llamantes en garantía al representante legal de Seguros Mundial S.A., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía (llamante en garantía de Suppla S.A.)**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía (Archivo 1 Fl. 10 a 18 del cuaderno 4)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de los llamantes en garantía al representante legal de Suppla S.A., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**Seguros Mundial S.A. (Demandada y llamada en garantía de Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía)**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como prueba copia de la póliza No M2000012282, con su correspondiente clausulado general, aportada con la contestación de la demanda y con la contestación al llamamiento en garantía (Archivo 10 Fl. 15 a 37 del cuaderno 1)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la aseguradora a los demandantes ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ URÁN, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:** Se considera oportuno citar al experto que rindió la experticia aportada por el demandante, profesional de la salud César Augusto Osorio Vélez, para los efectos del artículo 228 ibídem. En primer lugar, la directora del proceso lo interrogará acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, luego de ello, procederá a interrogar al perito el apoderado judicial de los demandados Argiro Orozco y Omar Jiménez, posteriormente lo hará el procurador judicial de la compañía de seguros, toda vez que en esos términos fue solicitado en la debida oportunidad. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Conforme al artículo 262 del CGP únicamente es procedente la ratificación de documentos **privados de contenido declarativo emanados de terceros**. En ese orden de ideas sería procedente decretar la ratificación de documento, en relación con el certificado laboral expedido por la empresa “Suppla Logística Inteligente” (Fl. 288 archivo 06). En esa medida se requiere a la parte demandante para que efectúe la citación de quien suscribió dicho documento. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

**Seguros Generales Suramericana S.A.**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (Archivo 09 Fl. 9 a 39 del cuaderno 1)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la aseguradora a los demandantes ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ URÁN, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**INTERROGATORIO DE COPARTE:** Por estimarlo procedente a voces del inciso segundo del artículo 203 del CG, se accede al interrogatorio de parte solicitado a ARGIRO DE JESUS OROZCO RUA, OMAR AURELIANO JIMENEZ MEJIA, ALBERTO HOYOS LOPERA y al representante legal de COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A, que lo efectuara el mandatario judicial de esta aseguradora, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:** Se considera oportuno citar al experto que rindió la experticia aportada por el demandante, profesional de la salud César Augusto Osorio Vélez, para los efectos del artículo 228 ibídem. En primer lugar, la directora del proceso lo interrogará acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, luego de ello, procederá a interrogar al perito el apoderado judicial de los demandados Argiro Orozco y Omar Jiménez, posteriormente lo hará el procurador judicial de la compañía de seguros y finalmente, el de Suramericana, toda vez que en esos términos fue solicitado en la debida oportunidad. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Conforme al artículo 262 del CGP únicamente es procedente la ratificación de documentos **privados de contenido declarativo emanados de terceros.** En ese orden de ideas sería procedente decretar la ratificación de documento, en relación con el certificado laboral expedido por la empresa “Suppla Logística Inteligente” (Fl. 288 archivo 06). En esa medida se requiere a la parte demandante para que efectúe la citación de quien suscribió dicho documento. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

**Ditransa S.A. (llamada en garantía de Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía)**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (Archivo 18 Fl. 27 a 47 del cuaderno 1 y Archivo 04 Fl. 17 a 39 del cuaderno 2)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la aseguradora a los demandantes ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ URÁN, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**INTERROGATORIO DE COPARTE:** Por estimarlo procedente a voces del inciso segundo del artículo 203 del CG, se accede al interrogatorio de parte solicitado a ARGIRO DE JESUS OROZCO RUA y OMAR AURELIANO JIMENEZ MEJIA, que lo efectuará el mandatario judicial de Ditransa S.A., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**Ditransa S.A. (Llamante en garantía de Allianz Seguros S.A.)**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía (Archivo 1 Fl. 10 a 106 del cuaderno 6)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la llamante en garantía al representante legal de Allianz Seguros S.A., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**Allianz Seguros S.A. (Llamada en garantía de Ditransa S.A.)**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la llamada en garantía al demandante ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE y a los demandados ARGIRO DE JESUS OROZCO RUA y OMAR AURELIANO JIMENEZ MEJIA, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**Suppla S.A. (llamada en garantía de Argiro de Jesús Orozco Rúa y Omar Aureliano Jiménez Mejía)**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía (Archivo 6 Fl. 15 a 28 del cuaderno 4).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la aseguradora a los demandantes ROBINSON ADOLFO CARO TANGARIFE y LILIANA MARÍA ÁLVAREZ URÁN, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**DECLARACIÓN DE PARTE:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G del P., donde el legislador adjetivo dejó abierta a la interpretación dicha posibilidad, estima la Agencia procedente atender al pedimento y oír en declaración al representante legal de Suppla S.A., no obstante, la valoración de la prueba se observará en los términos del medio de convicción testimonial, puesto que de la propia parte no puede predicarse la confesión.

**INTERROGATORIO DE COPARTE:** Por estimarlo procedente a voces del inciso segundo del artículo 203 del CG, se accede al interrogatorio de parte solicitado a ARGIRO DE JESUS OROZCO RUA, OMAR AURELIANO JIMENEZ MEJIA, al representante legal de COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A, de DITRANSA S.A., de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que lo efectuara el mandatario judicial de esta aseguradora, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**TESTIMONIAL:** Declararán los señores BIBIANA MILENA LOAIZ, SANMARTÍN SANMARTÍN RECAREO y JOHN MARCOS ESTRADA BEDOYA, solicitados por la llamada en garantía en el folio 14 del archivo 06 del cuaderno 4, y según el objeto allí indicado. Se aclara que corresponde a la parte solicitante del medio de prueba, efectuar su citación de los testigos. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

Se niega el testimonio solicitado al representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, por cuanto lo procedente para él es el interrogatorio de coparte, que, en efecto, ya fue decretado.

**Suppla S.A. (Llamante en garantía de Ditransa S.A.)**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la llamante en garantía al representante legal de Ditransa S.A., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**DECLARACIÓN DE PARTE:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G del P., donde el legislador adjetivo dejó abierta a la interpretación dicha posibilidad, estima la Agencia procedente atender al pedimento y oír en declaración al representante legal de Suppla S.A., no obstante, la valoración de la prueba se observará en los términos del medio de convicción testimonial, puesto que de la propia parte no puede predicarse la confesión.

**INTERROGATORIO DE COPARTE:** Por estimarlo procedente a voces del inciso segundo del artículo 203 del CG, se accede al interrogatorio de parte solicitado a ARGIRO DE JESUS OROZCO RUA y OMAR AURELIANO JIMENEZ MEJIA, que lo efectuará el mandatario judicial de la llamante, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**TESTIMONIAL:** Declararán los señores BIBIANA MILENA LOAIZ, SANMARTÍN SANMARTÍN RECAREO y JOHN MARCOS ESTRADA BEDOYA, solicitados por la llamante en garantía en el folio 5 del archivo 01 del cuaderno 7, y según el objeto allí indicado. Se aclara que corresponde a la parte solicitante del medio de prueba, efectuar su citación de los testigos. Se advierte que tal probanza se surtirá en la fase de instrucción y juzgamiento.

**Ditransa S.A (Llamada en garantía de Suppla S.A.)**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la llamada en garantía al representante legal de Suppla S.A., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

Una vez agotada la referida diligencia, se agendará nueva fecha en la que se realizarán las fases de instrucción y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 373 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN**

Medellín, 18/04/2024 en la fecha se  
notifica la presente providencia por  
ESTADOS N° 31 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
KDCM  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db0defc0de0ebabf6c46083bc93847754ede1534212e0f133eed34250cb7c1**

Documento generado en 17/04/2024 11:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**